



000177

~~000175~~

**RECURSO DE APELACIÓN:**

EXP. No. RA-40/2006

**PROMOVENTE:**

ASOCIACIÓN POR LA  
DEMOCRACIA COLIMENSE  
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. ANGEL DURÁN PÉREZ.

ACTUARIA EN FUNCIONES DEL  
SECRETARIO GENERAL DE

**ACUERDOS:**

LICDA. IRMA SALAZAR RUIZ.



ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
ESTADO DE  
COLIMA

----- Colima, Colima, 27 veintisiete de octubre de 2006 dos mil seis. --

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-40/2006**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES**, en su carácter de Presidente del Partido "**ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE**", en contra de la Resolución No. 18 dieciocho, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa a determinar sobre la vigencia o pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, en virtud de ser un partido político de naturaleza estatal, y -----

----- **RESULTANDO** -----

----- I.- Con fecha 03 tres de octubre de 2006 dos mil seis, **ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES**, en su carácter de Presidente de la "**ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE**" Partido Político Estatal, interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la Resolución No.18 dieciocho, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil



Tribunal Electoral del Estado de Colima

000178  
~~000178~~

seis, aprobada por dicho Organismo Electoral, relativa a determinar sobre la vigencia o pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense, en virtud de ser un partido político de naturaleza estatal.-----

- - - II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del Presidente de la "ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE" Partido Político Estatal, el C. Licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE161/06 de fecha 09 nueve de octubre de 2006 dos mil seis.-----

- - - III.- El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por su titular el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 15:02 quince horas con dos minutos pasado meridiano, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 10 diez de octubre del presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RA-40/2006. Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.-----

- - - IV.- Con fecha 13 trece de octubre del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado Ángel Durán Pérez, designado como ponente y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----





----- **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

----- **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

----- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento de nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

----- **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre, durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, lo anterior con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el día 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, en virtud de que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 03 tres de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. -----





----- C).- **LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente tiene el carácter de Presidente del Partido "Asociación por la Democracia Colimense". Además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución No. 18 dieciocho, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. -----

----- D).- **PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues **ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES**, en su carácter de Presidente de "Asociación por la Democracia Colimense" Partido Político Estatal, fue quien interpuso el Recurso de Apelación. -----

----- E).- **ACTOS DEFINITIVOS.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida, no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

----- **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la "Asociación por la Democracia Colimense" Partido Político Estatal, hace valer su agravio que a la letra dice: -----

*"Me causa agravio en mis derechos subjetivos públicos de asociación política establecidos en las fracciones IV y V del artículo 5º del código electoral del Estado, el hecho de que el Consejo General haya inaplicado o aplicado la disposición del artículo 62 ya citado, con un sentido restrictivo, afirmando que dicha disposición se actualiza únicamente para el caso en que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada*

uno de los integrantes de la coalición necesitaría para la conservación de su registro, es decir el 4%, cuando lo cierto es que **atendiendo al criterio jurisprudencial de interpretación extensiva**, se deduce que si la hipótesis jurídica en comento resulta aplicable, es justamente y a contrario sensu por que los dos partidos de la coalición en conjunto obtuvieron más del 4%, es decir el 11%, porcentaje que todas luces contiene el 2% para cada uno de los dos partidos coaligados, lo que permite que la ADC conserve su registro.

Arbitrariamente el Consejo General, en abierta violación a las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido, alcances y potenciación del ejercicio de derechos fundamentales, como son los de asociación política y de afiliación político-electoral, optó por aplicar la cláusula décima segunda del convenio, en total desconocimiento a la siguiente tesis de jurisprudencia electoral que a continuación se transcribe:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

#### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.



000182  
~~000180~~

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99."*

*El anterior criterio jurisprudencial tiene cabida en el principio de interpretación funcional que contiene el artículo 4º del Código Electoral del Estado, pero a mayor abundamiento, resulta aplicable también el principio de interpretación sistémica del dispositivo citado, del que se deduce sistemáticamente, que la cláusula del convenio, que debió aplicar a contrario sensu el consejo general, es sin lugar a dudas la cláusula décima tercera, por ser estructuralmente ésta y conforme a técnicas de argumentación sistémica, la sede materiae, que el mismo convenio previó para efectos de la conservación de registro de los partidos coaligados y no la cláusula décima segunda que el convenio previó como sede materiae de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues en todo caso la expresión "conservación de registro estatal" que contiene la cláusula décima segunda, respondería a una mera interpretación gramatical, que en la técnica jurídica de la argumentación es de menor rango que la interpretación sistémica, pues es justamente la interpretación sistémica la que atiende también al **Criterio Extensivo** que establece la jurisprudencia en tratándose de derechos fundamentales como los derechos de asociación política."*

--- **CUARTO.**- Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad

de su acto lo siguiente: -----

"1.- En primer término se manifiesta que, tal y como el ciudadano promovente lo aduce, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General a mi cargo, el mismo a la fecha de la emisión de la resolución que ahora se impugna, se encontraba acreditado ante este órgano electoral local, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, y que en virtud del sentido y los efectos de la resolución emitida por el Consejo General, comparece ante las instancias conducentes en su calidad de ciudadano, anexando para su acreditación una copia fotostática simple de su credencia de elector que corresponde en apariencia a los rasgos físicos de quien la porta. Lo anterior considerando que la fracción V del artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados, hasta en tanto la misma no sea modificada o revocada, en este caso, por la autoridad electoral jurisdiccional competente.

2.- La resolución número 18, impugnada por el C. Enrique de Jesús Rivera Torres, fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 30 de septiembre del presente año, durante la celebración de la vigésima sexta sesión ordinaria celebrada por el indicado órgano colegiado, fue comunicada personalmente al promovente mediante la cédula de notificación correspondiente el mismo día de su emisión a las 16:05 horas, en cumplimiento del quinto punto resolutivo de la propia resolución, así como de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes del Consejo General el día 03 de octubre de 2006 a las 3:57 horas p.m., es decir, a las quince horas con cincuenta y siete minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito al que se acompañó el recurso de apelación que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedí a hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con cinco minutos del día 4 de octubre del año que transcurre.



SECRETARÍA  
ADJUNTO  
COLIMA



000184

~~000182~~

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de las 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados dentro del medio de impugnación que nos ocupa.

### MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado por el Sr. Enrique de Jesús Rivera Torres en el presente asunto, toda vez que la declaración que realizó mediante la resolución número 18 del 30 de septiembre del actual, consistente en la pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense como Partido Político Estatal se encuentra apegada a derecho, así como a los principios constitucionales y legales que tutela el Código Electoral de la Entidad, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, pues el hecho encuadrado dentro de la norma jurídica contemplada en el artículo 65, fracción I del Código en cita, efectuado por la Asociación por la Democracia Colimense consistente en no haber obtenido el 2% de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa celebrada el día 2 de julio próximo pasado, da como consecuencia, la pérdida del registro como partido político estatal, naturaleza tal que pertenece a la Asociación por la Democracia Colimense puesto que la misma se configuró como instituto político del orden local, siendo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quien decretó su constitución por haber reunido en su oportunidad los requisitos que para su creación establecía el Código Electoral del Estado de Colima.



El ahora recurrente, Enrique de Jesús Rivera Torres, argumenta como base de su agravio la supuesta inaplicación que el Consejo General realizó de la cláusula décima tercera del convenio de coalición que para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en los 16 distrito electorales de la Entidad, así como en la totalidad de los ayuntamientos del Estado celebraron el día 27 del mes de marzo de 2006 la Asociación por la Democracia Colimense en aquel entonces Partido Político Estatal y el Partido de la Revolución Democrática, relativa dicha cláusula a lo que al efecto dispone el artículo 62, fracción II, inciso g) del Código Electoral del Estado, manifestando que la actuación del Consejo General fue en un sentido restrictivo que ocasiona perjuicio a la Asociación en mención, fundando su consideración en un criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación identificado con la clave S3ELJ 29/2002, cuyo rubro reza: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA, argumentando además el recurrente que el Consejo General "debió aplicar a contrario sensu la cláusula décima tercera, por ser estructuralmente ésta y conforme a técnicas de argumentación sistémica la sede materiae, que el mismo convenio previó para efectos de la conservación de registro de los partidos coaligados no la cláusula décima segunda que el convenio previó como sede materiae de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues en todo caso la expresión "conservación de registro estatal" que contiene la cláusula décima segunda, respondería a una mera interpretación gramatical, que en la técnica jurídica de la argumentación es de menor rango que la interpretación sistémica, pues es justamente la interpretación sistémica la que atiende también al criterio extensivo que establece la jurisprudencia en tratándose de derechos fundamentales como los derechos de asociación política."



Por lo que hace al primero de los argumentos consistente en que el Consejo General aplica un criterio restrictivo respecto de los derechos político-electorales tutelados por nuestro máximo orden jurídico en el país como lo es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, así como en sus respectivos ámbitos de competencia los regulan las constituciones particulares de los Estados, cabe señalar que los mismos han sido atribuidos a la persona, y concretamente al ciudadano mexicano, y no a las entidades de interés público como lo son los partidos políticos, por lo que en tal virtud, el acto emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, no lesiona en forma alguna los derechos político-electorales, pues el derecho de asociación a que alude el promovente fue ejercitado en su momento en el año 2002 cuando la Asociación por la Democracia Colimense se constituyó como partido político estatal, siendo el caso que la misma al haber actualizado el supuesto a que alude la fracción I, del artículo 65 del Código Electoral del Estado jurídicamente genera una consecuencia que la lleva a la pérdida del registro como partido político local, siendo el caso además que el recurrente no se ostenta en ningún momento en representación de los ciudadanos que hasta el momento de conservar el registro se encontraban afiliados a dicha asociación, sino en forma personal e individual, sólo en su carácter de ciudadano alegando un derecho de asociación que no es posible conceder, puesto que tal asociación en estos momentos es la nada jurídica, y además no manifiesta quien o quienes son las partes en este caso los ciudadanos con quien pretende mantener esa



asociación, puesto que del escrito de interposición del recurso no se manifiesta voluntad alguna de algún otro ciudadano que exprese su voluntad de seguir conservando la asociación en comento, ni de manera personal ni aún en representación de quienes eran militantes o afiliados, y sin que sea dable atribuir a los mismos de mutuo propio una conducta que solo compete expresar a los interesados, toda vez que los derechos políticos-electorales son concedidos en forma personalísima al ciudadano mexicano, sin que se trate de ninguna forma de restringir o hacer nugatorio el ejercicio de un derecho sea el de asociación política o el de afiliación, puesto que los mismos fueron accionados en su momento y ha sido precisamente de su ejercicio que han incurrido en un hecho específico contemplado dentro del Código Electoral como circunstancia susceptible para que la asociación que tenían celebrada perdiera y viera cancelado su registro como partido político estatal, pues el trabajo de la misma no era tan sólo el constituirse y gozar de los derechos que la legislación electoral le conceder, sino además, cumplir con ciertas reglas que lo llevarían a mantener su registro como tal, como son las derivadas del artículo 49 del Código en cita, así como todas las demás que en el mismo se establecen y que en conjunto la llevarían a demostrar una presencia y aceptación en el electorado para seguir gozando de los derechos otorgado al régimen de los partidos políticos, en tal virtud el criterio jurisprudencial invocado no resulta aplicable al caso concreto establecido en la controversia que se plantea, puesto que no se trata de la restricción de derechos políticos electorales, sino de una consecuencia jurídica dada en razón de la participación de la Asociación por la Democracia Colimense en la pasada contienda electoral del 2 de julio, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.



Por otro lado y por lo que hace a la supuesta desaplicación que el Consejo General realizó de la cláusula décima tercera del convenio de coalición celebrado entre la Asociación por la Democracia Colimense y el Partido de la Revolución Democrática, la misma no deviene de hacerlo en forma arbitraria, puesto que es su propia naturaleza y finalidad las que no permiten atender a lo que la misma dispone, pues llama a respetar una prelación, es decir, una preferencia entre dos o más elementos a los cuales según lo dispuesto por el inciso g), del artículo 62 del ordenamiento en cita, se debe observar **en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición NO SEA SUPERIOR O EQUIVALENTE A LA SUMA DE LOS PORCENTAJES MINIMOS que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro**, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que dicha cláusula sería observable si los partidos políticos coaligados hubiesen dispuesto un reparto de

votación en el que no existiese la certeza de conservación del registro de los partidos políticos en atención al reparto de los votos acordados.

La cláusula décima tercera hubiese sido aplicable si por ejemplo en la cláusula décima segunda hubiesen dispuesto la repartición de los votos al 50% y el porcentaje de la votación obtenido por la coalición hubiese sido menor al 4% de la votación estatal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, luego entonces no se sabría quien conserva su registro por atender a un mismo número de votos, lo que llevaría a respetar el orden de prelación establecido en la referida cláusula tercera en mención, situación que no acontece en la controversia planteada, debiendo entonces aplicar lo pactado por los propios partidos coaligantes en su cláusula décima segunda, en la que de manera libre, espontánea y por escrito manifestaron sujetarse a la misma para los siguientes aspectos: a).- Asignación de diputados de representación proporcional, b).- Conservación del registro estatal y c).- Asignación de prerrogativas, aspectos leales sobre los cuales ya se ha pronunciado este Consejo General, así como en su oportunidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que como es un hecho público y notorio, a la fecha se encuentra constituido y legalmente instalado el Congreso del Estado, cuyos miembros en el caso de los de representación proporcional fueron asignados en base al cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa establecido por la Sala Superior en mención, así como haberse determinado cuales partidos políticos acreditaron la vigencia de su registro después de celebradas las elecciones del pasado 2 de julio y acordado el monto total de financiamiento público que a los mismos corresponde, todo ello atendiendo al mismo número de votos establecido por la autoridad jurisdiccional en mención, sin que sea dable variar dicha votación bajo ninguna circunstancia puesto que movería lo resuelto en los rubros apuntados, generando además una trasgresión al principio de certeza regente de todo proceso electoral.

El recurrente en este apartado, refiere que el Consejo General debió aplicar a contrario sensu la cláusula décima tercera, olvidándose que en interpretación jurídica desentrañar un sentido a contrario, de lo que la norma legal dispone no implica cambiar el sentido de lo que en ella se consignó por el legislador, sino consiste en hacer una reflexión sobre lo que el mismo quiso proteger o tutelar, por lo que toda vez que dicha cláusula se inscribió en respuesta a lo que al efecto dispone el inciso g) del artículo 62 del Código de la materia, el interpretar dicha norma a contrario sensu confirma precisamente la determinación tomada por el Consejo General en no atender dicha disposición, toda vez que tal interpretación debe entenderse

efectivamente en el sentido de que si el porcentaje obtenido por la coalición es superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesita, dicha disposición no se hace aplicable, pues la propia norma refiere su actualización de atender a la prelación a que alude, sólo en el caso que se apunta que es precisamente el de que la coalición no hubiese obtenido el 4% o más de la votación estatal de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa según lo dispone el artículo 65, en su fracción I del ordenamiento en cita, pero de ninguna manera la aplicación de interpretación jurídica a contrario sensu significa cambiar el sentido y finalidad de la norma jurídica o convencional establecida en este caso por los partidos coaligados, sin dejar además de mencionar que en materia de interpretación no existen jerarquías, salvo la teleológica que atiende al espíritu y finalidad de la norma siendo esto el aspecto más importante precisamente de la interpretación, la cual lleva a clarificar o fortalecer la expresión misma de las normas que componen un orden jurídico o en este caso normas convencionales establecidas por quienes intervienen en el convenio, pero jamás va encaminada a cambiar la naturaleza, sentido y finalidad, para las que en su momento fueron establecidas.



LECTOR  
TADO  
L. COL.

Con lo anterior, y tal como se estableció puntualmente en la resolución que ahora recurre el Sr. Enrique de Jesús Rivera Torres, cómo proceder a determinar que la Asociación por la Democracia Colimense mantiene su registro como partido político estatal, si el artículo 65, fracción I, del Código Electoral del Estado establece que es causa de pérdida del mismo, el obtener **menos del 2%** de la votación para **diputados por el principio de mayoría relativa**, y ha quedado demostrado que de acuerdo con la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-342/2006 Y ACUMULADOS, la misma obtuvo en la elección mencionada 1,281 votos lo que representa un 0.5% de dicha votación, porcentaje que a luces es menor al 2% que para mantener su registro necesitaba obtener, aunándose a ello su manifestación libre y espontánea de sujetarse para efectos de la conservación del registro a la tabla de porcentajes establecida por los partidos coaligantes en la cláusula décima segunda del convenio de la coalición "Por el Bien de Todos", en la que para haber obtenido el 2% señalado por el artículo 65 en comento, la coalición a su vez hubiese tenido que ganar el 14% de la votación de diputados por el principio de mayoría relativa. En consecuencia, cómo desatender lo dispuesto en primer término por el Código Electoral del Estado, lo convenido por los partidos coaligantes, y de manera definitiva e inatacable lo resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en el país quien afirma de maneta



000189  
~~000187~~

contundente que respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la Asociación por la Democracia Colimense obtuvo 1,281 votos que equivalen al 0.5% de la votación estatal, razones por las cuales, así como la de no hacerse aplicable la cláusula décima tercera del convenio de coalición citado en razón de los motivos expuestos en párrafos anteriores, es que el Consejo General determinó la pérdida y cancelación del registro como partido político estatal de la Asociación por la Democracia Colimense.

Finalmente, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente informe circunstanciado los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad. "

- - - - **QUINTO.-** La litis del asunto, se circunscribe en determinar si el Partido Asociación por la Democracia Colimense a perdido el registro como Partido Político Estatal a consecuencia de no haber obtenido el 2% dos por ciento de la votación estatal total para diputados por el principio de mayoría relativa en las elecciones del 02 dos de julio de 2006 dos mil seis en los términos del artículo 65 fracción I, en relación con el artículo 62 fracción II inciso g) del Código Electoral del Estado de Colima; además si se aplicó incorrectamente la cláusula DÉCIMA SEGUNDA en lugar de la DÉCIMA TERCERA del convenio de coalición celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense al resolver sobre la cancelación de registro. -----



- - - - **SEXTO.-** Para la solución de esta controversia resulta de trascendental importancia transcribir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: -----

**"ARTÍCULO 41.-**

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. a IV. ..."

- - - - Por su parte el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima refiere lo siguiente: - - - - -

**"ARTÍCULO 86 BIS.-** La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores;

II. a VI. ..."

- - - - En lo que respecta al Código Electoral del Estado de Colima en sus artículos 34 y 37 manifiestan: - - - - -

**"ARTICULO 34.-** Los PARTIDOS POLITICOS son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la CONSTITUCION FEDERAL, la CONSTITUCION y este CODIGO, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible."

**"ARTÍCULO 37.-** En cumplimiento a sus funciones y atribuciones, los PARTIDOS POLÍTICOS deberán:

- I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos en los asuntos públicos del Estado;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto a la patria, a los símbolos nacionales y a los héroes, así como la conciencia de solidaridad nacional e internacional en la soberanía, la independencia y la justicia;



ECTORAL  
ADO  
COL

- III. *Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;*
- IV. *Fomentar el intercambio de opiniones sobre intereses y objetivos nacionales y estatales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos;*  
y
- V. *Observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades."*

----- Es pues que de conformidad con los artículos ya mencionados los partidos políticos tienen como finalidad constitucional y social promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través de las elecciones que en forma periódica se realizan, de acuerdo a las legislaciones ya sea en el marco federal o estatal, así como también contribuyen a la representación de los tres órganos de gobierno, en el ámbito federal, estatal y municipal buscando con ello que la representación recaiga en nombres elegidos popularmente a través de métodos democráticos, así como también garantiza el derecho a la asociación política de los ciudadanos que consagra nuestra Carta Magna y a través de estas instituciones, se difundan los programas e ideales políticos que postulan los asociados, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. -----

----- Ahora bien, el partido político como ente jurídico, tiene derechos, mismos que se encuentran estipulados por el artículo 47 del Código Electoral del Estado que a la letra dice: -----

**"ARTÍCULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:**

- I.- *Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- II.- *Gozar de las garantías que este CÓDIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;*
- III.- *Recibir las prerrogativas en los términos de este CÓDIGO;*
- IV.- *Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;*
- V.- *Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los demás órganos electorales, en los términos de este CÓDIGO;*
- VI.- *Registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;*
- VII.- *Registrar fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;*
- VIII. *Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO*

POLÍTICO que lo postula, la mención expresa de respetar el contenido del artículo 27 de este CÓDIGO;

- IX.- Nombrar representantes ante los órganos electorales;
- X.- Nombrar representantes generales; y
- XI.- Los demás que les otorgue la ley."

- - - - Resultando pues, que, como ente jurídico, tiene la libertad de asociarse libremente con otros partidos políticos o asociaciones políticas con el fin de coaligarse y hacer frentes comunes, conjuntando esfuerzos para poder participar en procesos electorales y tratar de competir con otros institutos afines, para lograr candidaturas de convergencia. -----

- - - - Ahora bien, la coalición de partidos políticos, es la unión de dos o más partidos políticos, con el fin de postular candidatos de convergencia en las elecciones en las que vayan a participar, buscando sumar la fuerza electoral que cada partido tiene, ya sea en el aspecto económico y humano, con estrategias conjuntas, difundir sus plataformas electorales privilegiando el interés del ciudadano. -----

- - - - La coalición se formaliza a través de un convenio conforme al artículo 62 del Código Electoral del Estado de Colima: -----

**"ARTÍCULO 62.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

- I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

- II. El convenio de coalición contendrá:
  - a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
  - b) La elección que la motiva;

- c) *Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;*
- d) *El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;*
- e) *El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o Munícipes que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;*
- f) *Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y*
- g) *La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.*
- III. *La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;*
- IV. *La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;*
- V. *La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de Gobernador del Estado, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales, topes de gastos de campaña y distribución de tiempo gratuito en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, como si se tratara de un solo PARTIDO POLÍTICO;*
- VI. *La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, el tope de los gastos de campaña, el acceso gratuito a los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, el cual será el de la mayor fuerza electoral de entre los coaligados.*
- Las disposiciones relativas a la representación unitaria de la coalición en las casillas electorales a que se refieren esta fracción y la anterior, se aplicarán aun cuando los PARTIDOS POLÍTICOS no se hubiesen coaligado para otras elecciones en el mismo proceso electoral;*
- VII. *La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;*
- VIII. *No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados plurinominales;*
- IX. *Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;*
- X. *Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;*

- XI. *Las asociaciones políticas no podrán participar en ningunas candidaturas de convergencia; y*
- XII. *Concluido el proceso electoral termina la coalición."*

-----  
- - - - Es pues, que un requisito indispensable para la formalización de la coalición entre partidos políticos, es, que el convenio que suscriban éstos, deberá contener, cómo se van a repartir los votos que obtenga la coalición, principalmente para saber si tienen derecho a que se les otorguen candidaturas de diputado de representación proporcional, pero la coalición, desde que es aprobada por el órgano administrativo, que en este caso es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe ser considerada como un solo ente jurídico, es decir, debe ser tomada en cuenta como si se tratara de un solo partido político, ya que dos o más partidos se unen con el fin de llevar a cabo campañas comunes y así tratar de postular a candidatos de elección a cargo de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Ayuntamientos, Regidores y Síndicos; de ahí que la coalición desde que es aprobada tiene vida propia hasta que concluye el proceso y siempre será tomada en cuenta como un solo ente jurídico. -----

-----  
- - - - Ahora bien, el promovente aduce que le causa agravio en sus derechos subjetivos públicos de asociación política establecidos en la fracciones IV y V del artículo 5º del Código Electoral del Estado, toda vez, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado haya inaplicado o aplicado la disposición del artículo 62 del ordenamiento antes citado, con un sentido restrictivo, afirmando que dicha disposición se actualiza únicamente para el caso en que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los integrantes de la coalición necesitaría para la conservación de su registro, es decir el 4%, cuando lo cierto es, que atendiendo al criterio jurisprudencial de interpretación extensiva, se deduce que si la hipótesis jurídica en comento resulta aplicable es justamente, y a contrario sensu, por que los dos partidos de la coalición en conjunto obtuvieron más del 4%, es decir el 11%, porcentaje que todas luces contiene el 2% para cada uno de los dos partidos coaligados, lo que permite que el partido Asociación por la Democracia Colimense conserve su registro. -----

-----  
- - - - Resulta necesario aplicar la Tesis Jurisprudencial J.04/99. Tercera Época. Sala Superior, que nos obliga a que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y

cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, validamente interpretar el sentido de lo que se pretende; así las cosas es evidente que el recurrente, se duele de la Resolución No. 18 de fecha 30 treinta de septiembre del año 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, habida cuenta de que los numerales que le sirvan de apoyo, fueron aplicados e interpretados con un sentido restrictivo por lo que se le dio alcance indebido al convenio de coalición, de esta manera interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran. -----  
- - - - Así las cosas el citado agravio, resulta fundado, pues efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dejó de aplicar el inciso g), fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado, que es el fundamento exacto que debió de aplicar para considerar el porcentaje de la Coalición "Por el Bien de Todos" que fue el 11.285% de la votación total estatal, porcentaje suficiente para estimar que ninguno de los dos partidos políticos coaligados debería de perder el registro, pues se debe de entender que la coalición de partidos políticos, debe tratarse como un solo ente jurídico mientras dure el proceso en el que participa como coalición, trayendo como consecuencia que la votación obtenida por ésta se deberá entender como coalición, máxime que dicha disposición legal dice textualmente: -

**"ARTÍCULO 62.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I. ...

II. El convenio de coalición contendrá:

...



Tribunal Electoral del Estado  
de Colima

- g) **La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro.**

III. a XII."

- - - De dicho inciso, se puede apreciar que para que los partidos políticos coaligados conserven su registro, es necesario tomar en cuenta el porcentaje obtenido por la coalición, pues como ya se ha mencionado, en ese momento, el único ente jurídico existente en el proceso es precisamente la coalición de partidos, aunado a ello de acuerdo al Diccionario Electoral Mexicano del autor Félix Andrés Aceves Bravo en sus páginas 19 y 20, el concepto de coaliciones lo interpreta de la siguiente manera: "Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales....9. Los partidos políticos que se hubieran coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados"; de ahí que el legislador, tomó en cuenta que el porcentaje de votos obtenidos para conserva el registro de los partidos coaligados, sea precisamente el de la coalición y no el de cada uno de los partidos políticos que la conforman, esto independientemente de la redacción que se estipuló en la cláusula décima segunda del convenio de coalición que celebraron el Partido de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal. - - - - -

- - - - Pues como ya se ha mencionado, la coalición de partidos políticos que se celebran en los procesos electorales, tiene determinados fines, entre otros, como ya se ha mencionado, es el de conjuntar esfuerzos económicos y humanos que cada partidos político tiene, así como las estrategias, plataformas electorales e ideales políticos en beneficio del ciudadano, sin olvidar también que todos éstos fines conllevan la preservación de sus derechos y también la conservación de su registro, pues el porcentaje que obtenga la coalición, servirá también para evitar la pérdida del registro que establece el artículo 65 fracción I del Código Electoral, ya que como se ha hecho referencia, aunque dicho dispositivo legal, establece que los partidos políticos que no obtengan el 2% de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, perderán el registro, ésta disposición se debe de entender que también



ESTADO  
TADO  
COL

es aplicable a las coaliciones, pues éstas, durante el proceso son consideradas como partidos políticos, es decir, tienen los mismos derechos y obligaciones que dichas instituciones, mientras ésta exista, por lo tanto el porcentaje exigido para la conservación del registro de los partidos coaligados, debe de ser tomado en cuenta de los votos totales que obtenga la coalición, y no como equivocadamente lo consideró la autoridad responsable, que debe ser de los votos que a cada uno de los partidos políticos les toca, tal y como lo expresa gramaticalmente el inciso g) fracción II del artículo 62 del Código Comicial; de ahí que el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, haya manifestado en la resolución impugnada que ésta disposición legal no era la aplicable, causa agravio al recurrente y por lo tanto resulta fundado el mismo y suficiente para revocar la resolución recurrida, pues de autos se puede apreciar que la votación obtenida por la Coalición "Por el Bien de Todos" fue del 11.285% y ésta al estar compuesta de dos partidos políticos, significa que obtuvo un porcentaje mayor al establecido por el artículo 65 fracción I del Código Electoral Estatal y como consecuencia ninguno de los dos partidos coaligados, debe de perder el registro. -----  
 - - - Finalmente el actor alega que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en abierta violación a las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido, alcances y potenciación del ejercicio de derechos fundamentales, como son los de asociación política y de afiliación político electoral, debió aplicar la cláusula décima tercera y no la cláusula décima segunda como incorrectamente lo hizo. -----  
 - - - Ahora bien, los partidos coaligados, en la cláusula Décima Segunda, convinieron: -----

**"DECIMA SEGUNDA.- DE LA FORMULA DE ASIGNACIÓN:**

1. Los partidos coaligados convienen en determinar que el porcentaje de votación total que obtenga la Coalición en la elección de **Diputados de Mayoría Relativa**, para los efectos de la asignación de Diputados de Representación Proporcional, de la conservación de registro estatal y de la asignación de prerrogativas, será distribuido de acuerdo a la siguiente tabla:

%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC	%	PRD	ADC
1	1	0	11	10.5	0.5	21	15.7	5.3	31	23.6	7.4	41	29.6	11.4
2	2	0	12	11	1	22	16.4	5.6	32	24.2	7.8	42	30.2	11.8
3	3	0	13	11.5	1.5	23	17.1	5.9	33	24.8	8.2	43	30.8	12.2
4	4	0	14	12	2	24	17.8	6.2	34	25.4	8.6	44	31.4	12.6
5	5	0	15	12.5	2.5	<b>25</b>	<b>18.5</b>	<b>6.5</b>	<b>35</b>	<b>26</b>	<b>9</b>	<b>45</b>	<b>32</b>	<b>13</b>
6	6	0	16	13	3	26	19.4	6.6	36	26.6	9.4	46	32.6	13.4

7	7	0	17	13.5	3.5	27	20.3	6.7	37	27.2	9.8	47	33.2	13.8
8	8	0	18	14	4	28	21.2	6.8	38	27.8	10.2	48	33.8	14.2
9	9	0	19	14.5	4.5	29	22.1	6.9	39	28.4	10.6	49	34.4	14.6
10	10	0	20	15	5	30	23	7	40	29	11	50	35	15

2. En el supuesto de que el porcentaje de la votación que obtenga la coalición en la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, no sea en números enteros y se tengan fracciones decimales, ésta será distribuida en la misma proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros, según se desprende de la presente tabla.

3. En el caso de que la Coalición rebasara la votación en la tabla antes mencionada, ésta será distribuida en forma igualitaria entre los partidos políticos coaligados.

4. Para efectos de lo estipulado en el artículo 302, fracción II del Código Electoral de Estado, la votación de asignación de la Coalición, se distribuirá entre los partidos coaligados en la misma proporción de la tabla anterior.

5. Una vez cumplimentado el procedimiento establecido en el artículo 303, fracción I, para efectos de la fracción II del mismo artículo, el remanente de votos del partido, que ya le hayan asignado el número de diputaciones que le correspondan conforme a su votación de asignación, pasará a formar parte de la votación del otro partido coaligado."



ELECTORAL  
ESTADO  
COAHUILA

- - - - Aunque los puntos cuatro y cinco de éste convenio, no fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sí quedó incólume el resto; y de tal convención, se puede apreciar que el porcentaje para la conservación del registro de los partidos políticos coaligados, debe de ser el de la coalición, pues dicha cláusula establece textualmente que el porcentaje que obtenga la coalición para entre otros casos, la conservación del registro se sujetará a la tabla que precede, debiéndose entender que, si la coalición es un solo ente jurídico, luego entonces, debemos de tomar en cuenta que dicho porcentaje es la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos coaligados, sin que se deba de entender, que el hecho, de que se haya sacado los porcentajes de votación que cada partido obtuvo en la elección, esto era para otros fines, como el caso de saber si el porcentaje que les tocaba alcanzaba para que se les otorgara candidaturas a diputados de representación proporcional, pues éstas solamente se le otorgan a los partidos políticos y no a la coalición, de ahí la necesidad de que los convenios de coalición deban de tener el mecanismo y procedimiento para saber como se van a repartir los votos que obtenga la coalición, pero para los efectos de conservación del registro, ésta institución electoral debe de entenderse como un solo partido y por eso dicha cláusula guarda congruencia con el artículo 62 fracción II inciso g) del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - Resulta también fundado el agravio hecho valer por el recurrente, al manifestar que en perjuicio de su representado se inaplicó incorrectamente la anterior disposición legal, así como también se interpretó incorrectamente la cláusula décima segunda y décima tercera del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos de la Coalición "Por el Bien de Todos", pues la cláusula décima tercera del referido instrumento, se estableció: -----

**"DECIMA TERCERA.- DE LA PRELACIÓN PARA CONSERVAR REGISTRO:**

*El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos de la Coalición, en términos de lo que dispone el inciso g), fracción II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de Colima, será el siguiente:*

1. Partido de la Revolución Democrática;
2. Asociación por la Democracia Colimense."

- - - De la misma se puede apreciar, que lo que aquí se convino, es que en caso de que la Coalición "Por el Bien de Todos" no hubiese obtenido los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar el registro; es decir el 4% de la votación total, por conformarla dos partidos políticos y cada uno de ellos requiere del 2%, entonces pasaría en primer término el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, si es que dicha coalición hubiera obtenido entre el 2% y el 4% de la votación total y no hubiera conservado su registro como partido político estatal de la ASOCIACIÓN DEMOCRÁTICA COLIMENSE, pero siempre esto tomando en cuenta, que nos estamos refiriendo al porcentaje de la coalición y no al porcentaje que en lo individual debe de tener cada partido político, pues, en ese momento aún existe la coalición y ésta es un solo ente jurídico; sin embargo, de autos se puede apreciar que contrario a lo argumentando por la autoridad responsable, la coalición obtuvo un porcentaje de votación mayor a los porcentajes mínimos exigidos por el artículo 62 fracción II inciso g) del Código Electoral, resultando así pues, que la autoridad responsable debió de haber aplicado el contenido de esta disposición legal y como consecuencia no haber cancelado el registro, pues no se daban las condiciones jurídicas para ello, ya que el porcentaje obtenido por la coalición y que se debe de entender como sinónimo de partido político era del 11.285% de la votación total emitida, no cayendo dentro del supuesto del artículo 65 fracción I del Código Electoral del Estado; de ahí que ante lo fundado del agravio





Tribunal Electoral del Estado de Colima

000200

000198

expresado por el recurrente, se revoca la resolución recurrida a efecto de que no se cancele el registro del partido de la ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE y como consecuencia de ello, se le otorguen las prerrogativas que conforme a la ley tenga derecho. - - - - -

- - - - No pasa desapercibido para este H. Tribunal, que la autoridad responsable estimó en la resolución recurrida, que uno de los fundamentos utilizados para cancelar el registro al partido político estatal ASOCIACIÓN POR LA DEMOCRACIA COLIMENSE, fue que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, argumentó que éste instituto político, obtuvo una votación inferior al 2%, sin embargo dicha consideración se hizo al analizar en el juicio de revisión constitucional que interpusieron varios partidos políticos sobre la asignación de diputados de representación proporcional, y lo dicho por la autoridad federal en nada interfiere para llegar a la conclusión de éste H. Tribunal, pues son cuestiones totalmente distintas, ya que para la asignación de diputados de representación proporcional, si resulta necesario saber cuál es el porcentaje de votación que obtiene cada uno de los partidos coaligados, pues solamente, a aquellos que obtengan el 2% de la votación total, se les pueden asignar diputados de representación proporcional, pero éstos solamente se le asignan a los partidos políticos y no a las coaliciones, hecho distinto que se está analizando, pues, para la conservación del registro de los partidos coaligados, se debe de analizar desde el punto de vista de coalición. - - - - -

- - - - En consecuencia, se Revoca la Resolución No. 18 dieciocho de fecha 30 de septiembre de 2006 dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa a determinar sobre la vigencia o pérdida del registro de la "Asociación por la Democracia Colimense" Partido Político Estatal; y por lo tanto queda vigente el registro como partido político estatal la Asociación Democrática Colimense. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

**RESUELVE**

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando sexto de la presente resolución, se declara fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el C. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en su carácter de Presidente de la "Asociación por la Democracia Colimense" Partido Político Estatal. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se revoca la Resolución No. 18 dieciocho, emitida



LECTORADO  
TADO  
. COL



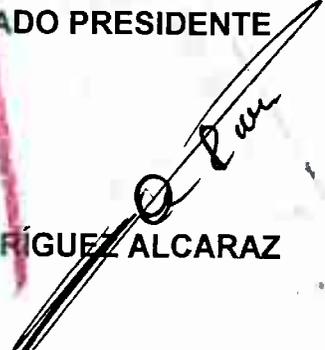
por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006 y por lo tanto queda vigente el registro como partido político estatal la Asociación Democrática Colimense. -----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** el segundo como ponente, ante la Actuaria en funciones del Secretario General de Acuerdos, Licenciada **IRMA SALAZAR RUIZ** quien autoriza y da fe.-----



**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
  
**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**  
  
**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**MAGISTRADO**  
  
**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**ACTUARIA EN FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**IRMA SALAZAR RUIZ**